

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO “MEJORAMIENTO CAMINO
S/R C-474, SECTOR CRUCE C-10 –
CALETA PUNTA DE LOBOS, TRAMO KM
0,000 AL KM 3,160, PROVINCIA DE
HUASCO, REGIÓN DE ATACAMA”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 158

COPIAPÓ, 12 DIC 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario N° 893 de fecha 18 de octubre de 2019, ingresado con fecha 21 de octubre de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante el cual, la señora Mariana Concha Mathiesen, Directora General de la Dirección General de Obras Públicas (en adelante “la Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Mejoramiento Camino s/r C-474, sector cruce C-10 – caleta Punta de Lobos, tramo km 0,000 al km 3,160, Provincia de Huasco, Región de Atacama”**.
2. El Oficio Ordinario N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa el Oficio Ord. N° 130844/13 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma Criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”*.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880) y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 21 de octubre de 2019, la señora Mariana Concha Mathiesen, Directora General de la Dirección General de Obras Públicas, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado **“Mejoramiento Camino s/r C-474, sector cruce C-10 – caleta Punta de Lobos, tramo km 0,000 al km 3,160, Provincia de Huasco, Región de Atacama”**, el cual pretende introducir ciertos cambios al camino s/r C-474, proyecto existente que no cuenta con RCA.
2. Que, los cambios consultados contemplan, en síntesis, lo siguiente:
 - Mejoramiento del actual camino a través de la implementación de una carpeta asfáltica tipo Cape Seal, sobre la actual carpeta de Bischofita, desde el km 0,000 al km 3,160 utilizando el área previamente intervenida. Se realizará la pavimentación en un ancho de 6 metros en total, con dos pistas de 3 metros cada una, lo cual es concordante con el ancho promedio de la carpeta actual
 - El mejoramiento del camino considera dos tramos comprendidos al interior del Sitio prioritario para la Conservación de la Biodiversidad denominado “Estuario Río Huasco y Carrizal”.
 - Durante la construcción, el Proyecto considera la preparación de la superficie a través de la consolidación de la plataforma existente con la adición de material granular, para luego aplicar el asfalto sobre la superficie a sellar, y proceder de inmediato a cubrirlo con los áridos los cuales serán compactados inmediatamente luego de su aplicación. Finalmente, se procederá a la verificación de la superficie y a la aplicación de la lechada asfáltica. Dichas actividades se desarrollarán en el transcurso de 60 días corridos.
 - El Proyecto requerirá de 4.820 m³ de material para preparación de la plataforma con material granular y Cape Seal (áridos) abastecido por tercero autorizado, además de 10.095 m³ de agua de mar para labores de humectación y conformación de las plataformas del camino, 1.751 m³ de agua industrial para la información de la base granular y preparación del Cape Seal, 126 m³ de agua potable para el personal, y 310 m³ de emulsión asfáltica que será almacenado en estanques con suelo de contacto impermeabilizado con geotextil de alta densidad y gravilla o material equivalente.
 - El Proponente compromete que todas las obras anexas necesarias para el mejoramiento de la ruta (planta de producción de materiales, instalación de faena no se localizarán al interior del área protegida. Al interior de dicha área, el Proponente sólo desarrollará labores de pavimentación, zonas de estacionamiento de maquinaria diurna, zona de maniobra de maquinaria y zonas de acopio de material, sobre la plataforma del camino existente
 - Para la instalación de faena, el Proponente velará que la ejecución de las obras den cumplimiento a las consideraciones ambientales establecidas para la apertura, uso y abandono de ambas instalaciones del Manual de Carreteras Volumen 9, así como el cumplimiento de las consideraciones sanitarias y ambientales mínimas establecidas para los lugares de trabajo según lo indicado en el D.S. 594/1999 y sus

modificaciones, y que tiene referencia a la implementación de baños químicos y agua potable en bidones.

- Para la construcción, la mano de obra se estima en 21 trabajadores como máximo mensual.
 - Durante la etapa de operación, el Proponente contempla labores menores de conservación, tendientes a mantener la señalización vertical y horizontal y las condiciones de transitabilidad y servicio de la vía. Considera 5 trabajadores como máximo mensual y 2 como promedio.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Mejoramiento Camino s/r C-474, sector cruce C-10 – caleta Punta de Lobos, tramo km 0,000 al km 3,160, Provincia de Huasco, Región de Atacama”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- 3.1 Literal e) *“Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*
- e.8. Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento.”*
- 3.2 Literal p) *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
- 3.3 Literal ñ) *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición y/o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”,*
- ñ.1 “Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).
Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6.1 de la Nch 382 Of. 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se consideran sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148 de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace.”

4. Que, en relación a la tipología establecida en la letra p) ya citada, de conformidad a los principios de la Ley N°19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos o actividades a realizarse en un área colocada bajo protección oficial deben ingresar al SEIA. En este sentido el Of. Ord. N° 130.844/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, complementado mediante el Ord. D. E. N° 161081/2016, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud y/o duración de la “obra”, “programa” o “actividad” respectiva, a efectos de determinar si se justifica su sometimiento a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, criterio que ha sido reconocido por la Contraloría General de la Republica, por ejemplo, en su Dictamen N° 48.164/2016. En el caso particular de la letra p), se debe analizar la envergadura del proyecto y sus potenciales impactos en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos, lo que constituye el objeto de dicho instrumento de gestión ambiental.

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Respecto del literal e) y específicamente el literal e.8, dicho criterio no aplica, dado que el Proyecto consiste en el mejoramiento de una ruta ya existente, no la construcción de un nuevo camino público. Por lo tanto, la modificación no se configura dentro de los supuestos de la letra e.8) del Art. 3° del RSEIA.

Respecto del literal p), de acuerdo con lo señalado en el Considerando 4 de esta Resolución, es menester considerar la envergadura y los potenciales impactos que el Proyecto podría generar en el Sitio prioritario para la Conservación de la Biodiversidad denominado "Estuario Rio Huasco y Carrizal", reconocido mediante Of. ORD. N° 100143, del 15 de noviembre del 2010 Instructivo "Sitios prioritarios para la conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" de manera que el sometimiento al SEIA del Proyecto tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Al respecto, la modificación consiste en el mejoramiento del camino existente a través de la implementación de una carpeta asfáltica tipo Cape Seal, sobre la actual carpeta de Bischofita, desde el km 0,000 al km 3,160 utilizando el área previamente intervenida. Parte del trayecto que es objetivo del mejoramiento atraviesa el sitio prioritario señalado, en un tramo de 1,151 kilómetros y en un segundo tramo de 231 metros, donde sólo se desarrollarán labores de pavimentación, zonas de estacionamiento de maquinaria diurna, zona de maniobra de maquinaria y zonas de acopio de material, sobre la plataforma del camino existente, no habiendo, por lo tanto, afectación a nuevos lugares.

Por otra parte, las obras anexas necesarias para el mejoramiento de la ruta no se localizarán al interior del área protegida.

En términos de envergadura, el Proyecto considera utilizar un sector acotado del sitio (0,82 hectáreas) correspondiente a la plataforma pavimentada de 6 metros por una longitud de 1.382 kilómetros, incluyendo ambos tramos, lo que en relación con el área total del sitio prioritario (9.761,016 hectáreas),

representa un bajo porcentaje de superficie (0,0084%), la cual ya se encuentra intervenida en parte por la ruta original.

Por lo anterior, y en razón de que el Proyecto en análisis no es susceptible de causar un impacto ambiental, considerando que la evaluación del impacto ambiental recae, y se define, en virtud de los objetos de protección a preservar, se descarta la aplicabilidad de este literal.

En conclusión, este criterio no aplica, por no configurarse lo señalado en el literal p) del Art. 3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, dado que la modificación no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el Art.3° del RSEIA, por lo que no se configura el supuesto literal. Además, las modificaciones corresponden a obras de mantención, reparación, reconstitución y renovación; de acuerdo a los criterios establecidos en el Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica dado que cómo se ha visto anteriormente, el proyecto no afecta áreas nuevas, además, el proyecto original no cuenta con RCA, por lo que no aplica el análisis de este literal, al no existir un análisis de los impactos del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El análisis de este literal no aplica, dado que el proyecto modificado, no cuenta con RCA, por ende, no existen medidas de mitigación, compensación ni reparación implementadas para el proyecto original.

7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto denominado **“Mejoramiento Camino s/r C-474, sector cruce C-10 – caleta Punta de Lobos, tramo km 0,000 al km 3,160, Provincia de Huasco, Región de Atacama”** no corresponde a un **cambio de consideración** del proyecto “Camino s/r C-474 ” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal

que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Mejoramiento Camino s/r C-474, sector cruce C-10 – caleta Punta de Lobos, tramo km 0,000 al km 3,160, Provincia de Huasco, Región de Atacama”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Mariana Concha Mathiesen, Directora General de la Dirección General de Obras Públicas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese al Proponente y archívese

VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/ ICC/MEZ
Distribución:

- Señora Mariana Concha Mathiesen, Directora General de la Dirección General de Obras Públicas, Morandé N° 59, piso 3, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 25.564/2019.

